

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036					Fecha: 09/05/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00309	Ordinario	SANDRA TATIANA PIÑEROS MONCADA	JUAN PABLO MEDINA VELANDIA	Sentencia NEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE, FIJA AGENCIAS \$2000.000.	06/05/2022	
11001 31 10 005 2018 00728	Ordinario	SISNEY GUTIERREZ QUIÑONES	REINEL PEÑA PEÑA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE JUNIO A LAS 9:30 A.M.	06/05/2022	
11001 31 10 005 2019 00688	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENNY ALEXANDRA FORERO CUEVAS	MAURICIO ALEJANDRO SARMIENTO	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA NUEVA EPS	06/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00113	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Auto de obediencia al Superior REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. RECONOCE HEREDEROS	06/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00113	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS	06/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00057	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto que reconoce apoderado	06/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00268	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PATRICIA CHAPARRO GARCIA	HERNANDO SUAREZ CUEVAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE JUNIO/22 A LAS 11:00 A.M.	06/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00454	Ordinario	LUZ ADRIANA ESCOBAR	CARLOS EFRAIN AREVALO BAUTISTA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR ACUSE DE RECIBO	06/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00600	Jurisdicción Voluntaria	MARIA TEODOLINDA MELO DE DAZA (DISCAPACITADA)	----	Auto que ordena requerir PERSONERIA DE BOGOTA. TIENE EN CUENTA DIRECCION	06/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00057	Ordinario	ALBA LUCIA DIAZ PEÑA	HER. DE JOSE RAFAEL MUÑOZ HORTA	Auto que ordena oficiar	06/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EULALIA RODRIGUEZ RIVERA	ANACLETO ROJAS SANCHEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	06/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00125	Especiales	JUAN CAMILO ROJAS AGUILERA	CARMEN ANDREA PRIETO VEGA	Auto que rechaza demanda INV. PATERN.	06/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00132	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MINERVA LOPEZ BON ROSSEN	----	Auto que rechaza demanda CRCN	06/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00145	Ordinario	MARIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO	ROBERT GIOVANNY SANCHEZ POLANIA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	06/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia de inventarios y avalúos adicionales (c.g.p., art. 502)

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo la plataforma Microsoft Teams
Hora de inicio : 9:00 a.m.
Hora de finalización : 10:23 a.m.

Clase de proceso : Verbal (liquidación de sociedad conyugal)
Demandante : Lida Maritza Niño Albarracín
Demandado : Gisil Guerman Romero Lara
Radicado : 11001 31 10 005 **2008 01280 00**

Intervinientes

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Demandante : Lida Maritza Niño Albarracín
Demandado : Gisil Guerman Romero Lara

Constancia. No se hizo presente persona alguna de aquellas a que alude el artículo 1312 del código civil.

Presentación de inventarios. En uso de la palabra las partes manifestaron de consuno sobre la existencia de otro activo ingresado a la masa de bienes de la sociedad conyugal, ubicado en la Diagonal 2 No. 60-18 de esta ciudad, identificado con matrícula 50C-1256397, al que le asignaron de consuno un avalúo de \$347'400.000, sin que se hubieren relacionado pasivos. Así, se ordenó la incorporación de los documentos allegados por la parte demandante, como soporte de las manifestaciones de las partes.

Auto. Como no se formuló objeción alguna, y las manifestaciones de las partes surten los efectos previstos en el artículo 502 del c.g.p., al tenor de lo dispuesto en el artículo 507, ib. se impartió aprobación.

Acuerdo para trabajo de partición. En aras del interés Superior que le asiste a la hija común de las partes, la adolescente hija Luisa Fernanda Romero Niño, entre ellos, el derecho de alimentos, a la habitación, a la educación, a la salud y a la recreación, entre otros, y por razón del acuerdo previamente suscrito por las partes [cuya copia se allegó al plenario donde se solicitó, incluso, el levantamiento de las medidas cautelares], se requirió a las partes para ver la

posibilidad sobre la posibilidad de convalidarlo en la audiencia, para dictar sentencia de adjudicación, y en ese marco, transferirle a su hija LFRM no solo la nuda propiedad del inmueble inventariado, sino de aquel adjudicado en sentencia proferida dentro del presente proceso [ubicado en la Diagonal 5-G No. 45-77, identificado con matrícula 50C-1386842], para lo cual se reservan el derecho de usufructo hasta la muerte de ambas partes, pero que el producido por los arrendamientos que generan los bienes raíces sean administrados **únicamente** por la demandante hasta que su menor hija adquiriera los 25 años de edad [dic. 19/30], y que de ahí en adelante ésta sea administrada de manera conjunta entre los señores Gisil Guerman Romero Lara y Lida Maritza Niño Albarracín. Sin embargo, la demandante manifestó en no estar de acuerdo, tras considerar que ha de ser ella quien deba administrar por siempre el usufructo del predio, porque el demandado tiene otras hijas.

Auto. En razón al no acuerdo de las partes frente a la partición del único inmueble inventariado, se ordenó la partición del inmueble. Por tanto, se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar el trabajo partitivo, so pena de designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia. Se advirtió que para dicha labor, deben constituir abogado de confianza. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

Siendo las 10:23 a.m. se dio por terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2008 01288 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0d3e32ddfe996c1a6560f7e745f2a2ecaa261dbe3ddf71e68622f285db4b9**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Sandra Tatiana Piñeros Montaña
contra los herederos de Juan Pablo Medina Velandia
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00309 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Sandra Tatiana Piñeros Moncada convocó a juicio a la señora Elena Teresa de Jesús Velandia de Medina -como heredera determinada del difunto Juan Pablo Medina Velandia- con el propósito de que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ella y el causante desde el 2 de julio de 1997 hasta el 17 de abril de 2016 [fecha en la que tuvo lugar el fallecimiento de su compañero], así como de la sociedad patrimonial que por virtud de ese vínculo se originó, debiendo decretarse la misma en estado de liquidación.

Como fundamento de su pretensión adujo que desde el 2 de julio de 1997 estableció una convivencia ‘afectiva, permanente y singular’ con el señor Juan Pablo Medina Velandia, unión en la que, si bien no procrearon hijos, se prolongó de forma ‘continua, ininterrumpida y con carácter de permanente’ durante más de 18 años -culminando con el fallecimiento de su compañero en abril de 2016-, periodo en el que se dispensaban el trato de esposos ante sus familiares, amigos y conocidos, compartiendo vacaciones en diversos destinos turísticos tanto en el territorio nacional como en el extranjero y procurándose mutuamente el apoyo requerido en aquellas dificultades por las que atravesaron a lo largo de su vida. Agregó que la progenitora del causante siempre se opuso a que contrajera matrimonio, pretendiendo influir sobre sus decisiones para que permaneciera en el hogar materno y dando lugar a que su hijo tuviera que ‘mentirle’ para excusar su ausencia durante los fines de semana, siendo constantes los ‘disgustos’ de la señora Velandia y su intención manifiesta de ‘impedir que una mujer sonsacara a su bebé’ -ello debido a que Juan Pablo era su principal apoyo económico-, circunstancia por la que ella y su compañero tuvieron que asistir a terapia de pareja durante 2006.

Finalizó señalando que, pese al ‘obstáculo’ impuesto por la progenitora del

causante, lograron mantener una convivencia estable en la que incluso planearon varias veces su matrimonio, compartiendo actividades recreativas y sociales de todo tipo, principalmente relacionadas con la gastronomía [tanto que, apenas un día antes de su fallecimiento, el señor Medina Velandia había cancelado el 50% de la matrícula de ambos para realizar un curso de cocina holística en el Instituto Gato Dumas de Bogotá, por lo que, tras el deceso, la hermana de su compañero solicitó a la institución ‘trasladar’ el valor pagado para la inscripción del causante a efectos de completar la suya], además de llevar a cabo varios ‘negocios’ tendientes a la adquisición de bienes.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, la heredera determinada del señor Medina Velandia contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó ‘inexistencia de convivencia continua, permanente y singular’, ‘inexistencia de la unión marital de hecho’, ‘inexistencia de la sociedad patrimonial’, ‘prescripción de la acción’ y ‘carencia de derecho y de fundamentos’.

Por su parte, tras haberse notificado del auto admisorio mediante curador *ad-litem*, los herederos indeterminados del causante contestaron oportunamente la demanda, sin oponerse expresamente a la prosperidad de las pretensiones y ‘ateniéndose’ a lo que resultare plenamente probado dentro del proceso.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo [debido a que parte del extremo pasivo se encontraba representado por curador *ad-litem*], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas*”

por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”* (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: **comunidad vida, permanencia y singularidad**; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales

como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*;- el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18; se subraya).

2. Pues bien, en el presente caso, y a propósito de abordar el estudio de las dos primeras excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada [relacionadas con la inexistencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la unión cuya declaración se pretende], resulta oportuno comenzar por la valoración de cada uno de los elementos que,

normativa y jurisprudencialmente, componen un vínculo marital entre los presuntos convivientes, determinando si, conforme a lo que pretende la parte actora, hay lugar a declarar la existencia de la relación que dice haber conformado con el causante o si, por el contrario, no se encuentran acreditadas las circunstancias que fundamentan tal pedimento.

Aquí, dígase de entrada, no se encuentra acreditado que entre la demandante y el difunto Juan Pablo Medina Velandia hubiese existido esa manifestación de voluntad tendiente a establecer una **comunidad de vida** capaz de producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han sentado como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una verdadera familia, limitándose su relación al desarrollo eventual de actividades e intereses comunes que no fueron más allá de un ‘noviazgo’, porque si tal requisito se exterioriza a través de la convivencia, el respeto, socorro y ayuda mutua, además de la concurrencia de metas y asuntos esenciales de la vida [como así se expuso en el recuento jurisprudencial realizado en el acápite precedente], jamás podría concluirse que dicho elemento se configura en torno a la relación suscitada entre el causante y la Sandra Tatiana Piñeros Moncada, pues al margen de que fue ella quien declaró que la presunta ‘convivencia’ había tenido lugar apenas desde 2007 y que no había podido acompañar al señor Medina Velandia en los procedimientos quirúrgicos que debieron practicarle, lo cierto es que ninguna de las circunstancias narradas por la demandante dan cuenta de la existencia de un proyecto de vida conjunto o siquiera la intención de empezar a constituirlo, algo que, sumado a la ausencia de reconocimiento propio frente a la calidad de compañera que aquella se viene atribuyendo, impide tener por satisfecho ese primer elemento constitutivo del vínculo marital denunciado.

En efecto, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 10 de septiembre de 2018, la señora Piñeros declaró que, habiendo compartido tiempo en pareja en el que el causante se quedaba con ella en casa de su progenitora o reservaban habitaciones de hotel para pasar juntos el fin de semana y tras haber adelantado un curso prematrimonial que no pudo culminar con la celebración efectiva del rito dada la insistencia de su futura suegra en la suscripción de capitulaciones matrimoniales [intromisión por la que, además, debieron tomar terapia de pareja alrededor de 2006], decidió que era el momento de adquirir un apartamento e irse del hogar materno para poder estar con el señor Medina ‘más tranquilamente’, decisión frente a la que éste se ofreció voluntariamente a prestarle la suma de \$20’000.000 que le hacían falta para concretar esa compra, sin que dicho negocio pudiera llevarse a cabo según lo planificado, porque la constructora no aceptó el crédito que ella había adquirido para tal efecto, dando lugar a que su pareja pagara el valor total del

bien y suscribiera él sólo la escritura de compra, instrumento público en el que se presentó como ‘soltero sin unión marital de hecho’ [como en la adquisición de sus demás bienes], omisión que, según dijo la declarante, no sólo obedeció al desconocimiento de las normas relacionadas con ese tipo de asuntos, sino a su pleno convencimiento de que ‘el vínculo marital se configuraba respecto de las parejas que convivían de domingo a domingo’, no siendo esa la situación en la que ellos se encontraban; en torno a esto último, señaló que en 2007 ‘comenzaron a convivir y compartir’ en el apartamento adquirido por el causante en el Conjunto Residencial Jardines de San Telmo, lugar en el que ‘pasaban el fin de semana y después cada uno se iba para su casa’, por lo que ‘no era mucho lo que tenían allí’, limitándose sus pertenencias a los implementos esenciales de aseo, pijamas y ‘una que otra muda de ropa’, dinámica que se mantuvo cuando ella compró un inmueble ‘ubicado en la calle 147’ alrededor de 2009 y posteriormente en el que adquirió en el Edificio Balcón de los Lagartos en 2014, apartamentos que ‘amobló a su gusto y compró todos los enseres’, por lo que el causante ‘iba y se quedaba con ella los fines de semana’¹.

Manifestaciones que, a juicio del juzgado, no sólo desvirtúan tajantemente la existencia de esa presunta comunidad de vida conformada desde 1997 [pues al margen de la relación que hubiesen sostenido y que, según dijo la demandante, dio lugar a que se plantearan la posibilidad de contraer matrimonio, lo cierto es que fue ella misma quien señaló que esa ‘convivencia’ que llevaban a cabo los fines de semana tuvo comienzo apenas en 2007, como que, hasta ese momento, las estadias del causante en su vivienda se daban eventualmente, cuando su progenitora ‘era un poco más flexible’ o ‘si sus padres viajaban’ tanto que, en ocasiones, debían rentar habitaciones de hotel para compartir a solas el fin de semana], sino que tampoco revelan la intención inequívoca de la pareja frente a la construcción de un proyecto de vida en común, porque además de haber adquirido individualmente una serie de inmuebles que bien hubiesen podido comprar en conjunto para la conformación de un mismo patrimonio, lo que resulta evidente es que ninguno de ellos consideró la posibilidad de establecerse allí como una verdadera familia, pues, con prescindencia de lo escaso que pudiera considerar el extremo pasivo de la litis el tiempo que presuntamente compartía la pareja en cada uno de esos apartamentos [en tanto que la comunidad de vida no se encuentra supeditada a que la convivencia se hubiese dado por un determinado número de días, sino al ánimo mutuo de pertenencia, unidad y *affectio maritalis*], lo cierto es que

¹ Atestaciones que, tal como el resto de las pruebas recaudadas en curso del proceso, habrán de conservar plena validez a pesar de la nulidad que de las actuaciones fue declarada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 29 de octubre de 2018 [fl. 4 a 6 cd. 5].

las declaraciones de la señora Piñeros Moncada ponen de manifiesto que esos lugares en los que transcurrían sus fines de semana no tenían como propósito albergar a dos compañeros permanentes, sino que se trataba de lugares que cada uno de ellos ponía a disposición del otro para materializar su relación de pareja, como que en el apartamento de San Telmo apenas tenían algunos implementos de aseo personal y unas pocas mudas de ropa, al paso que los inmuebles que ella adquirió con posterioridad fueron amoblados a su gusto y conforme a sus necesidades, lo que impide predicar la existencia de ese sentido de pertenencia y unidad a que alude la jurisprudencia como elementos constitutivos de una comunidad de vida, requisito que, por lo demás, tampoco se halla acreditado en torno al respeto, socorro y ayuda mutua que caracteriza esa tipología de vínculo.

Y dicese lo anterior porque, al indagársele sobre las razones por las que no había acompañado a su presunto compañero durante los procedimientos quirúrgicos que le fueron practicados en Cali y cuya recuperación fue atendida por la hermana del causante, la señora Piñeros Moncada señaló que, desde 2014, habían decidido ‘mantener distancia’ de la familia del señor Medina en procura de la estabilidad de su relación, por lo que prefirió rehusar el ofrecimiento de éste para que se alojara en la vivienda de Victoria ubicada en esa ciudad, agregando que en 2014, cuando le fue realizada la primera cirugía, ella se encontraba laborando, mientras que en 2016, momento en que le fue practicada la segunda, tuvo que viajar al extranjero para adelantar negociaciones con una empresa rusa de la que pretendía ser socia, proceder que, a juicio de ese despacho, no se acompasa con ese deber de solidaridad y apoyo que ha de prevalecer entre dos personas que se reputan compañeros de vida, pues sin desconocer las obligaciones propias que tiene un trabajador dependiente respecto de su empleador o las situaciones imprevistas que pudieran impedirle a una persona acompañar a sus seres queridos en los momentos de dificultad, lo cierto es que ninguno de los planteamientos que expuso permiten acreditar que su conducta estuvo mediada por la intención de socorrer a su presunto compañero en esas dolencias que lo aquejaban, antes bien, lo que ponen de presente sus atestaciones es que, en esas dos ocasiones en que el difunto Juan Pablo tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, la señora Piñeros Moncada no sólo priorizó sus compromisos laborales y proyectos económicos, sino que antepuso las desavenencias que dice haber presentado con la familia de aquel en desmedro de la asistencia y colaboración que pudo haberle brindado durante su recuperación, de donde se sigue que en ella no existía un verdadero compromiso en torno al bienestar de ese hombre con el que ahora alega haber conformado una familia de hecho, algo que corroboró la señora Victoria Eugenia Medina Velandia, quien declaró que su

hermano debió quedarse en su casa porque ‘no tenía quién lo cuidara en Bogotá’ [pues aunque vivía con su progenitora, ésta no se encontraba en capacidad de brindarle la atención requerida debido a su avanzada edad], sin que en momento alguno se comunicara con la demandante para informarle sobre el estado de salud del causante [en tanto que a ésta sólo tuvo oportunidad de verla en un par de ocasiones durante reuniones familiares cuando fue novia de aquel entre 2007 y 2011], de donde se colige el incumplimiento de ese particular elemento.

Con algo adicional, de las manifestaciones de la señora Sandra Tatiana, las declaraciones de los testigos llamados en esta causa y el extenso material probatorio adosado al expediente, resulta fácil colegir que entre la demandante y el señor Medina Velandia no existía ese elemento que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como la *affectio maritalis* o voluntad de ser marido y mujer, no sólo porque su relación fue claramente descrita como un largo e intermitente ‘noviazgo’, sino porque en ninguna de las actuaciones realizadas individualmente por los presuntos compañeros se consideró al otro como acreedor de tal calidad; en efecto, empezando porque la demandante fue bastante clara al señalar que, tan sólo 15 días antes de su fallecimiento, Juan Pablo le dijo que era el momento de organizarse, de formalizar a través de un contrato esa ‘convivencia que llevaban como novios’, algo no habían realizado previamente con el propósito de ‘no dañar ese lindo noviazgo’, afirmaciones que descartan por completo la existencia de un vínculo de tipo marital entre ellos y la conformación de una comunidad de vida tendiente a constituir una verdadera familia, como así dieron en manifestarlo la mayor parte de los testigos, refiriéndose a la pareja específicamente como ‘novios’, así: el señor Cesar Augusto Arboleda Zorro, amigo de la señora Piñeros y del causante, señaló que ‘siempre los conoció como pareja, como novios’, que ‘se comportaban como una pareja de solteros’ y que, aunque Juan Pablo ‘no le habló sobre su estado civil’, le consta que convivían porque éste ‘salió en pijama’ en alguna ocasión en que le llevó unos documentos a Sandra, a quien, por lo demás, el difunto ‘siempre le llevaba cosas de sus viajes’; en el mismo sentido se pronunció Jorge Eliecer Vela Salcedo, compañero de trabajo del fallecido señor Medina Velandia, refiriendo que ‘la única novia que le conoció a Juan Pablo en su época laboral fue Tatiana’, a quien ‘tampoco le conoció más novio que él’, que ‘nunca visitó el apartamento de ellos’ y que su colega ‘siempre la presentaba como su novia’, razón por la que, durante las exequias, ‘las personas del gremio le dieron a ella el sentido pésame, en tanto que no llegaron a conocer a su familia’; por su parte, Tulio Cesar Piñeros Álvarez adujo que ‘conoció al señor Medina como el novio de su hija’ desde 1998 hasta el fallecimiento de éste, que aunque ellos los visitaban cada 8 o 15 días,

él asistió pocas veces al hogar de la pareja ubicado ‘inicialmente en la calle 127 y posteriormente en el Limonar’, donde convivían de viernes a domingo, sin que dicha relación se formalizara debido a la intervención de la señora Elena Velandia de Medina; a su turno, la señora Natalie Johanna Piñeros Moncada refirió que aunque su hermana ‘le presentó a Juan Pablo como su novio’, lo que ella presencié fue ‘una relación de pareja’ en la que ‘él ya era parte de la familia prácticamente’ y que, si bien le consta que compraron un apartamento en la 127, ‘no sabe exactamente si convivieron o no porque se radicó en el exterior’, de manera que se enteró del fallecimiento de aquel por una publicación que su suegra vio en Facebook -que no directamente por parte de su hermana-; finalmente, aunque la señora Ana Rosa Vásquez Vásquez indicó que la señora Tatiana y ‘don Juanito’ eran ‘compañeros permanentes de fin de semana’ -pues era ella quien le ayudaba al causante a arreglar el apartamento de la 127 cada 15 días, donde encontraba a la demandante en pijama, algo que se reiteró cuando ‘se pasaron al inmueble de la Boyacá’, como que allí encontraba el vestido de paño del causante-, también refirió que ellos ‘se comportaban ante la familia como una pareja normal’, ‘como si fueran novios unidos’.

En similares términos se pronunció la señora Hilda Cecilia Pradere Muñoz, señalando que ‘conocía al causante hace 30 años’, periodo en el que ‘lo veía llegar diariamente a la casa de su progenitora’, ‘sin que llegara a conocerle novia o mujer alguna’, en tanto que tampoco asistía con pareja a las reuniones sociales en las que compartían [ratificando con ello la declaración juramentada que rindió el 15 de junio de 2016 ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá; fl. 38 cd. 2]; por su parte, Fabio Andrés Barona Tello, amigo y compañero de trabajo del difunto Juan Pablo desde 1993, señaló que éste y la señora Sandra Tatiana ‘fueron novios eternos’, que siendo el señor Medina su jefe durante sus últimos 4 años de vida, ‘nunca le contó que estuviera conviviendo con la demandante’, por el contrario, tiene conocimiento de que la ‘relación de noviazgo’ había terminado dos o tres años antes de su fallecimiento, además de haberlo llevado a la casa de su progenitora en reiteradas oportunidades -como que era allí donde residía- y haberlo visto salir con la señora Lina Medina durante su último año de vida, persona a la que, sin embargo, ‘nunca le presentó como su novia’; a su turno, la señora María Dolores Barbosa Rodríguez adujo que, como empleada doméstica del difunto Juan Pablo y su progenitora, le consta que siempre vivieron en el barrio Polo de esta ciudad, sin que, durante los 10 años que estuvo trabajando con ellos, hubiese visto a la demandante más de 4 o 5 ocasiones, de forma que no tiene conocimiento sobre el trato que había entre ellos [atestaciones con las que ratificó la declaración juramentada que rindió el 11 de julio de 2016 ante la Notaría 36

de Bogotá; fl. 49 cd. 2]; por su parte, Jesús Eduardo Fajardo Torres indicó que, como ‘mejor amigo’ del causante -a quien conocía desde 1994-, sabe que éste tuvo una relación con Sandra Tatiana en la que ‘fueron novios por varios años, posteriormente eran sólo amigos y al final ni se hablaban’, aclarando que ‘nunca supo que entre ellos hubiese convivencia’ -en tanto que su amigo siempre vivió con la progenitora- y que, por el contrario, durante su último año de vida ‘se encontraba solo y en búsqueda de pajera’; así mismo, el señor René Sanz señaló que Juan Pablo y la demandante sostuvieron una relación de ‘noviazgo’ que se mantuvo por varios años y en la que realizaron algunos viajes de trabajo a Estados Unidos, que el causante ‘nunca mencionó tener el deseo de formar una familia estable con ella’, por el contrario, ‘le comentó que habían terminado’, de ahí que ‘estuvo sólo durante sus últimos tres años de vida, buscando refugio en su familia’.

Así, los hermanos del causante también dieron cuenta de una simple relación de noviazgo entre ellos, pues así lo manifestó la señora Victoria Eugenia Medina Velandia, indicando que, aunque conoció a la demandante ‘cuando fue novia de su hermano en 2007, 2010 y 2011’, fueron pocas las ocasiones en las que pudo verla en curso de reuniones, no sólo por haberse mudado a Cali desde 1996 -donde Juan Pablo la visitaba solo-, sino porque éste ‘tenía muchas amigas, vivía a gusto con su progenitora y siempre decía que estaba soltero’; en similar sentido se pronunció Daniel Medina Velandia, señalando que conoció a la señora Sandra Tatiana cuando su hermano la llevaba a la casa en 2001 -‘sin que recuerde que él la hubiese presentado siquiera como su novia’-, trato que cesó por completo entre 2008 y 2009, en tanto que Juan Pablo manifestaba en sus negocios que ‘su estado civil era soltero’, además de tener como beneficiarios de sus seguros a los miembros de su familia [contratos en los que ella no figuraba en manera alguna, como tampoco lo hacía en el archivo digital en el que el causante registraba sus propósitos para cada año -entre 2008 y 2014-] y reportar como dirección física de su residencia la que corresponde a la vivienda de su progenitora en el barrio Polo [en tanto que el apartamento de San Telmo estuvo desocupado desde 2007 hasta 2011], asistiendo solo a las reuniones familiares celebradas entre 2014 y 2016, por lo que le consta que para esa época se hallaba sin pareja; por su parte, Luis Fernando Medina Velandia refirió que su hermano no sólo ‘era soltero y vivió toda la vida con su madre’, sino que ‘tampoco tuvo matrimonio ni hijos’, pues aunque entre 2002 y 2003 empezó a salir con la señora Piñeros Moncada ‘en una relación de amistad o noviazgo’ -sin que Juan Pablo la presentara como tal’-, lo cierto es desde 2011 ‘decidió rehacer su vida, salir a eventos y conocer mujeres como hombre soltero’, por lo que ‘se sorprendió cuando ella apareció en las exequias después de no haberla visto en más de 6

años’.

De cara a dichas atestaciones, jamás podría concluirse la existencia de una relación marital entre la demandante y el difunto señor Medina Velandia, pues aunque Ángel Javier Ibarra Fernández adujo que el causante ‘convivió con Tatiana hasta su fallecimiento’ [como así lo expuso en la declaración extrajuicio rendida el 7 de junio de 2016 ante la Notaría 63 del Círculo de Bogotá; fl. 90 cd. 1], resulta innegable la contracción en que incurrió el deponente al señalar que ‘los conoció como novios desde 2001’ y que aquellos tenían una ‘relación de pareja de amigos’, manifestaciones de las que resulta imposible verificar ese elemento volitivo al que se ha hecho referencia en torno a la conformación de una familia, algo que también se predica en torno a la declaración rendida el 31 de enero del año en curso por el señor José Andrés Castro Botero -quien actualmente se desempeña como administrador del Edificio Balcón de Los Lagartos-, pues, aunque el 5 de noviembre pasado emitió un documento en el que certificó que la señora Piñeros Moncada y el causante se presentaron ante la administración como esposos desde el mismo momento en que se adquirió el inmueble -tanto que era él quien pagaba mensualmente las expensas comunes-, ‘ingresando habitualmente al conjunto desde 2014 hasta 2016 y pernoctando en el apartamento 605’, ingresos que don Juan Pablo realizaba en su vehículo personal sin ninguna clase de impedimento y haciendo uso del parqueadero correspondiente al inmueble, lo cierto es que si dicha persona adujo haber asumido la representación legal de la propiedad horizontal desde el 1º de agosto de 2020, resulta inaceptable que pretenda dar fe de una situación de la que no tuvo conocimiento directo y de la que tampoco existe soporte documental alguno, en tanto que, según dijo, la empresa de seguridad contratada para ese entonces no llevaba libros para el registro de ingreso, por lo que sus planteamientos tan sólo se fundamentan en los libros de actualización de datos -que tampoco fueron adosados al expediente- en los que presuntamente se registró a la demandante y al señor Medina como habitantes del referido apartamento, de ahí que dichas atestaciones no pueden ser de recibo dentro de este asunto, menos aún si se tiene en cuenta que el documento suscrito el 3 de septiembre de 2018 por la señora Mónica Eliana Gutiérrez Astudillo -quien fungía como administradora para esa época y, según declaró el señor Castro Botero, había desempeñado dicho encargo por un periodo aproximado de 10 años- no fue debidamente ratificado por quien pretendió dar cuenta de las circunstancias allí descritas, las que, valga decir, tampoco dan cuenta de esa convivencia, auxilio mutuo y ánimo de permanecer unidos como elementos constitutivos de una comunidad de vida [en tanto que el presunto ingreso del causante al apartamento de la demandante o los gastos que éste supuestamente sufragaba en torno a la

administración no resultan contundentes en relación a la existencia del vínculo denunciado, además de que los representantes legales del edificio tampoco dieron en acreditar el presunto registro del difunto como habitante del inmueble en sus libros de actualización de datos], lo que impide tener por acreditado el mencionado requisito.

Y es que, aun cuando en el expediente obran las declaraciones que bajo gravedad de juramento rindieron los señores Mario Gilberto Numpaque Buitrago, Pedro Celestino Briñez Rojas y Mónica del Pilar Camacho Casado [quienes dijeron conocer a la pareja y saber de su convivencia como compañeros permanentes -fs. 92, 94 y 97, cd. 1, respectivamente], lo cierto es dichas manifestaciones no pueden ser tenidas en cuenta dentro de este asunto dada la ausencia de ratificación por parte de los allí deponentes, pues si la convalidación fue expresamente solicitada por la persona contra la que se aducen esos documentos -artículo 222 c.g.p.-, mal podría el juzgado considerar tales aseveraciones cuando sus autores no comparecieron al juicio para ratificarlas, menos todavía porque de ellas tampoco se desvela la existencia de la comunidad de vida a la que reiteradamente se ha hecho referencia, como que el primero de los declarantes tan sólo refirió haber visitado a la demandante y al causante en sus respectivas oficinas cuando era asesor de pensiones -de donde no pudo haber dilucidado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la presunta convivencia-, el segundo, por su parte, adujo haberlos conocido como pareja en unión marital de hecho, vínculo que le consta por cuanto que eran clientes del restaurante en el que él labora -espacio en el que, difícilmente, hubiese podido verificar alguno de los elementos constitutivos de una relación de esa naturaleza-, al paso que la tercera se limitó a asegurar que Sandra Tatiana y el difunto Juan Pablo habían convivido continua e ininterrumpidamente durante 19 años, sin explicar a qué obedece el trato y comunicación que dijo haber tenido con la pareja, como tampoco adujo cuáles fueron las circunstancias de las tuvo conocimiento para concluir que entre ellos existía un vínculo de tipo marital, de ahí que ninguna de esas manifestaciones pueda tener acogida en el trámite de la referencia.

No ocurre lo mismo respecto de las declaraciones rendidas extrajudicialmente por los señores Julia Villamizar de Montero y Edgar Oswaldo Hidalgo Acero [fls. 38 y 51 cd. 2, respectivamente], pues aunque éstas tampoco fueron ratificadas por los deponentes en curso de las actuaciones aquí adelantadas, lo cierto es que, si la demandante jamás solicitó la convalidación de tales afirmaciones, dicha confirmación no resultaba indispensable para la valoración de los referidos elementos de juicio, cuanto más si se considera que

el documento suscrito por la señora Villamizar ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá se refiere al trato que ésta dijo tener en torno al causante y su progenitora -señalando que éstos no sólo vivían bajo el mismo techo, sino que era Juan Pablo quien se encargaba de sufragar los gastos de la señora Elena-, manifestaciones que no sólo coinciden con aquello que relataron el resto de los testigos, sino que fueron ratificadas por la señora Hilda Cecilia Pradere Muñoz, quien, habiendo firmado conjuntamente el mencionado documento, sí tuvo a bien atender el llamado de este estrado judicial para testificar sobre las circunstancias de las que habían tenido conocimiento en relación con asunto que se discute, circunstancia que impone tener en cuenta esa declaración extrajuicio para los efectos correspondientes; algo que también se predica de las atestaciones realizadas por el señor Hidalgo, quien, como ‘excuñado’ del difunto, refirió que éste sostuvo una ‘relación aparentemente de novios’ con la demandante, sin que le conste ningún tipo de convivencia entre ellos o que hubiesen compartido domicilio o residencia alguna, antes bien, dado su parentesco por afinidad con la familia Medina Velandia, sabe que don Juan Pablo vivió en casa de su progenitora hasta el día de su fallecimiento, declaraciones cuya ratificación tampoco fue solicitada por el extremo activo de la litis y que coinciden ampliamente con aquello que refirieron los demás testigos llamados a declarar en esta causa, vale decir, que entre el causante y Sandra Tatiana no existía ese vínculo de tipo marital que se viene denunciando, siendo generalmente descrita su relación como un simple ‘noviazgo’, sin que ninguno de los deponentes diera cuenta de esa *affectio maritalis* o voluntad inequívoca de ser marido y mujer, lo que impide tener por acreditada la conformación de esa comunidad de vida como requisito para declarar la existencia de la unión marital pretendida.

Finalmente, en lo que se refiere al elemento volitivo del que se viene hablando en párrafos precedentes, el juzgado no puede dejar de reparar en una serie de documentos de carácter público y privado en los que el causante no sólo se presentó como ‘soltero sin unión marital de hecho’, sino que jamás se consideró a la demandante como parte de ese grupo de personas a las que el señor Medina Velandia quiso proteger durante su vida y ante su eventual fallecimiento; en efecto, pues al margen de que en cada una de las escrituras suscritas para la adquisición de sus bienes o la ejecución de otra clase de negocios jurídicos el causante refirió ser soltero y no haber conformado vínculo marital con persona alguna [como de ello dan cuenta los instrumentos públicos vistos a fls. 196 a 250, 283 a 334, 368 a 394, 396 a 457, 465 a 473, 521 a 548 y 595 a 613 cd. 1], además de señalar como dirección de su residencia aquella correspondiente a la vivienda de su progenitora, con quien, según dijeron los testigos, convivió hasta su deceso [como se aprecia de las

comunicaciones, citaciones y demás correspondencia que le fue remitida al causante a la casa ubicada en el barrio Polo Club de esta ciudad; fls. 252, 354, 621, 627, 632, 636, 641 y 651, *ibídem*], lo que resulta evidente es que el difunto jamás exhibió ni la más remota intención de proteger o amparar a quien ahora se atribuye la calidad de compañera de vida, conclusión a la que se arriba tras verificar que la señora Elena Teresa de Jesús Velandia de Mendoza era quien figuraba como su beneficiaria en torno a la adquisición de seguros [fl. 618] e incluso en el sistema de seguridad social en salud [fl. 15 cd. 2], circunstancia que no sólo impide dar en la existencia de esa voluntad inequívoca de brindarse ayuda y socorro mutuo, sino que impide predicar que el causante tenía pleno convencimiento de ser marido y mujer, pues, de haber sido ese el caso, bien hubiera podido llevar a cabo cualquiera de los actos previamente descritos a favor de la persona con la que, presuntamente, había decidido conformar una familia de hecho.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital y sin mayores elucubraciones, el juzgado no puede tener por acreditada la **permanencia** de esa relación suscitada entre los señores Piñeros & Medina, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que, con prescindencia de la fecha exacta en que hubiese podido dar inicio o llegar a su culminación esa suerte de ‘noviazgo’ que mantuvieron por años, jamás existió entre ellos una comunidad de vida que hubiesen pretendido mantener en el tiempo, antes bien, lo que resulta evidente es la intermitencia e inestabilidad que mostraron en curso de esa relación, tanto que la mayor parte de los testigos coincidieron en que, al momento de su deceso, Juan Pablo Medina Velandia se hallaba soltero y en búsqueda de pareja; ciertamente, pues aunque la demandante dijo haber sostenido una relación estable y duradera con el causante desde 1997 hasta el 17 de abril de 2016 [vínculo que, como se dejó sentado en el acápite que antecede, no pudo tener el alcance que pretende darle la señora Sandra Tatiana, sino que se limita a un romance que ella misma reconoció haber querido formalizar en varias oportunidades, sin que el difunto accediera jamás a ello], lo que dieron en advertir los familiares y amigos cercanos del fallecido Juan Pablo es que su noviazgo no sólo tuvo comienzo entre 2001 y 2002 [tan es así que Luis Fernando Medina Velandia declaró que conoció a la señora Piñeros porque, entre 1997 y 1999, su hermano salía con Diana, una prima de la demandante], sino que finalizó mucho antes del desenlace fatídico de aquel, pues mientras que sus hermanos coincidieron en que la ruptura se produjo entre 2009 y 2011 [pues desde ese momento no volvieron a ver a la demandante en reuniones y eventos sociales, además de referir que, para esas fechas, Juan Pablo decidió rehacer su vida y empezar a conocer mujeres como

un hombre soltero], sus amigos y colegas señalaron que ello ocurrió entre 2 y 4 años previos a su deceso, agregando que el causante se encontraba en búsqueda de una pareja y refugiado en el seno de su familia, atestaciones que, sumadas a las relaciones posteriores que cada uno sostuvo y de las que dieron cuenta algunos de los deponentes -de las que se hablará más adelante-, impiden predicar ese ánimo de permanencia que caracteriza el vínculo marital cuya declaración se pretende, cuanto más si se considera que los correos electrónicos que cruzó la presunta pareja entre desde el 3 hasta el 14 de octubre de 2013 dan cuenta de una evidente separación que la señora Sandra Tatiana describió como definitiva, tanto que trató de dejar en claro los asuntos relacionados con negocios o acos jurídicos comunes [fls. 281 a 283 cd. 1], lo que corrobora la intermitencia e inestabilidad de su relación.

Ahora, en lo que se refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo en párrafos precedentes, fácil es advertir la ausencia de **singularidad** en la relación de los señores Piñeros & Medina, pues lo que se pudo acreditar en este proceso es que esa relación que mantuvieron intermitentemente durante años tampoco estuvo caracterizada por la exclusividad entre ellos, como de ello dieron cuenta varios de los testigos que rindieron su declaración dentro de este asunto. En efecto, el señor Fabio Andrés Barahona Tello adujo que, durante el último año de vida, su colega estaba saliendo con la señora Lina Medina, a quien, sin embargo, no llegó a presentarle como su novia; por su parte, Jesús Eduardo Fajardo Torres señaló que, en diciembre de 2014, su mejor amigo asistió a una reunión social en compañía de una pareja que no era Tatiana; a su turno, la señora Victoria Eugenia Medina Velandia refirió que, durante las exequias de su hermano, conoció a Silvia Valdivieso, quien dijo ser su novia; en similar sentido se pronunció Daniel Medina Velandia, recordando que en 2014 Juan Pablo le comentó que tenía una amiga en Armenia a la que visitaba constantemente, observación que complementó la señora Silvia, indicándole que por aquel mismo año se encontraba en una relación de noviazgo con el causante; aseveraciones en las que coincidió Luis Fernando Medina Velandia, señalando que, después de tomar la decisión de rehacer su vida, su hermano salió con varias mujeres, entre ellas Silvia [a quien Juan Pablo visitaba en su residencia en Bucaramanga y fuera de Colombia] y Natalia Prieto [vecina con la que, durante sus últimos cuatro años de vida, asistía a reuniones familiares, asados y fiestas de fin de año]; manifestaciones a las que se le suma la declaración que, bajo gravedad de juramento, rindió la señora Daniela Guzmán Bedoya el 13 de octubre de 2018 ante la Notaría 5ª del Círculo de Armenia, Quindío, aduciendo que conoció al causante en uno de los eventos organizados en 2014 por la empresa Cisco Systems Inc. -donde laboraba el

difunto señor Medina-, reunión a la que éste asistió sin pareja, pues siendo ella la encargada de organizar los planes turísticos de las esposas de los empleados, ello le resultaba evidente, razón por la que, durante 2015 y hasta principios de 2016, mantuvo una relación de estrecha comunicación y varias salidas con el causante, quien, por lo demás, le manifestaba que se encontraba soltero (fs. 190 a 192, cd. 2].

Todo lo cual permite inferir que, aún de haber retomado su noviazgo con la señora Sandra Tatiana después de la ruptura suscitada en octubre de 2013, el difunto Juan Pablo mantuvo múltiples relaciones sentimentales y romances con otras mujeres hasta su fallecimiento, lo que desvirtúa de tajo esa singularidad por la que aboga la jurisprudencia como requisito para la existencia del vínculo marital pretendido, cuanto más si se considera que la señora Samara Maldonado Jaramillo, cuya declaración se recepcionó en audiencia de 16 de octubre de 2018, señaló que conoció a la demandante a mediados de 2013 cuando concurrió a su veterinaria en compañía del señor Ángel Javier Ibarra Fernández -a quien le presentó como su novio-, momento a partir del cual empezó a frecuentar su negocio para que atendiera a su mascota, a la que dejó en su guardería canina durante el crucero de vacaciones que tomó con el señor Ibarra [afirmaciones con las que ratificó la declaración rendida el 25 de septiembre de 2017 ante la Notaría 63 de Bogotá; fl. 55 cd. 2], de donde resulta evidente que en ella tampoco existía ánimo de exclusividad en torno a la relación que dice haber mantenido con el causante, lo que no sólo impide tener por acreditado el tercer requisito establecido para la conformación de la unión marital de hecho, sino que, de cara a la inexistencia de una comunidad de vida y la permanencia que también componen dicha tipología de familia, imponen declarar probadas las excepciones presentadas por el extremo pasivo y, de contera, el fracaso de las pretensiones formuladas en esta causa, algo que, no está de más decirlo, también incluye la declaratoria de una sociedad patrimonial conformada entre el señor Medina Velandia y la demandante, no sólo porque dicha universalidad jurídica se encuentra supeditada a que previamente se demuestre la existencia de ese vínculo marital, sino porque, aun habiéndose establecido éste -lo que no ocurrió en este caso-, *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15), de donde se sigue que, si nunca se acreditó la existencia de esa relación marital de la que deriva la comunidad de bienes cuya declaración también se pretende, necesariamente se tendrá por probada la excepción

relacionada con su inexistencia, como así habrá de disponerse.

3. Así las cosas, no habiéndose acreditado los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta imposible declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Juan Pablo Medina Velandia y Sandra Tatiana Piñeros Moncada, lo que impone despachar negativamente sus pretensiones. Así, se impondrá condena en costas a la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

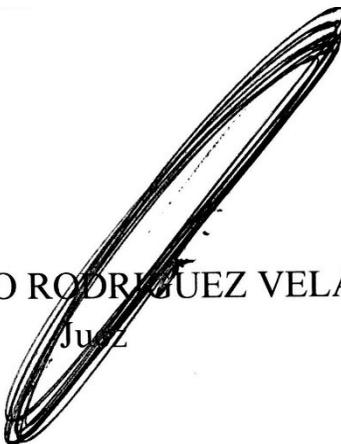
Resuelve:

1. Declarar probadas las excepciones denominadas “*inexistencia de convivencia continua, permanente y singular*”, “*inexistencia de la unión marital de hecho*” e “*inexistencia de la sociedad patrimonial*”.
2. Denegar las pretensiones formuladas por la señora Sandra Tatiana Piñeros Moncada en torno a la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada con el difunto Juan Pablo Medina Velandia.
3. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
4. Imponer condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense.
5. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2017 00309 00

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00309 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48046cacceef69d6c06b1c5a4c759e8a9cce098df5c9bd45dca1db77099cf8f**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal (U.M.H.), 11001 31 10 005 **2018 00728 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en autos. Así, con dicho propósito de fija la hora de las **9:30 a.m. de 17 de junio de 2022**, a efectos de llevar a cabo de manera mixta [virtual y presencial] la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. A los testigos cíteseles oportunamente mediante telegrama, llamada telefónica, mediante mensaje de datos, o por cualquier otro medio idóneo que permita su comparecencia. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00728 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5941cda619aed37fe2a6685ed131bcf68b001e125d80c6ab584393094a98bc18**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00688 00**

Para los fines pertinentes legales, y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de febrero de 2022, obre en autos la respuesta al oficio 0238 de 4 de marzo de 2022, proveniente de la Gerencia Administrativa y de Talento Humano de la Nueva Eps, en virtud de la cual se informa de manera detallada la relación de los descuentos realizados al empleado, señor Mauricio Alejandro Sarmiento Mejía –desde mayo de 2021-, por concepto de ejecutivo de alimentos, atendiendo el contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito desde el 4 de mayo de 2017, en el cargo de Auxiliar III, reportando un salario mensual de \$1'639.000, y la misma póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00688 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff5dbc4889d6a1d67f7ec940a8af19d4a65984f26e764878770f62a42086a4e**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2020 00113 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 4 de mayo de 2022, mediante la cual amparó los derechos fundamentales de la señora Constanza Lucía Cárdenas Salamanca y ordenó que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se decidiera lo correspondiente en torno al trabajo de partición presentado conjuntamente por los herederos de los difuntos Blanca Nidia Salamanca de Cárdenas y Pedro Aníbal Cárdenas Ferro, impartiéndole aprobación u ordenando su refacción.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. establece que la sentencia se proferirá de plano cuando los herederos y/o la cónyuge supérstite del causante así lo soliciten, se impone necesario ejercer un control de legalidad a la actuación surtida dentro de la presenta causa mortuoria, para apartarse de los efectos procesales del numeral 1° del auto de 22 de abril de 2022, por el cual se dispuso del traslado del trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los interesados reconocidos en esta causa, por lo que, en providencia separada, se resolverá lo correspondiente en torno a la referida partición.

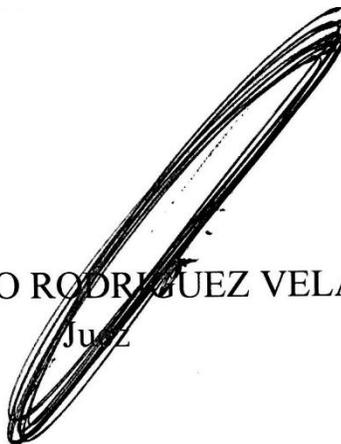
Asimismo, y teniendo en cuenta que dentro de este asunto no se ha emitido un pronunciamiento expreso en torno al reconocimiento de los señores Oscar Javier y Pedro Alejandro Cárdenas Mendoza como herederos del causante Pedro Aníbal Cárdenas Ferro, también resulta inminente la necesidad de efectuar un control de legalidad en torno al procedimiento hasta aquí adelantado, a efectos de llevar a cabo su saneamiento, por lo que, sin perjuicio de la validez de las actuaciones previamente surtidas y encontrándose acreditado el parentesco de los mencionados hermanos respecto del difunto [como de ello dan cuenta los registros civiles de nacimiento vistos a folio 13 y

16 del archivo No. 24], se dispone su reconocimiento como herederos del causante en calidad de hijos extramatrimoniales, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce10332f2a4c4f065b253911f4eb4cadec02162b123eefa89376ca0564c37428**

Documento generado en 06/05/2022 09:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2020 00113** 00

Sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria de no ser porque, tras una revisión minuciosa del referido documento, resulta posible advertir una serie de inconsistencias que impiden proceder de esa manera, pues con prescindencia del acuerdo de voluntades suscitado entre los hermanos Cárdenas Salamanca y Cárdenas Mendoza en torno a la distribución y adjudicación de los bienes sucesorales, lo cierto es que al funcionario judicial no le es dado proferir una sentencia sin mayor miramiento, so pretexto de dar aplicación a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p., como que su labor no se encuentra circunscrita a emitir un simple visto bueno frente a las disposiciones pactadas por los interesados [conforme a la autonomía de su voluntad], sino que implica una valoración cuidadosa que permita establecer si el mencionado convenio se encuentra ajustado a derecho o si, por el contrario, hay lugar a su refacción debido al incumplimiento de las normas sustanciales o procedimentales que rigen esta clase de asuntos, como ocurre en este caso.

En efecto, empezando porque si Juan Carlos Suárez Mendoza carece de vocación hereditaria para concurrir al presente trámite sucesoral en calidad de hijo del causante Pedro Aníbal Cárdenas Ferro –o al menos no se ha declarado hasta el momento-, resulta imposible autorizar su inclusión en el trabajo partitivo como cesionario de una parte de los derechos herenciales que le corresponden a sus presuntos hermanos, pues si dicho negocio jurídico ha de estar sujeto al cumplimiento de la solemnidad prevista en el artículo 1853 del código civil a efectos de reputarse perfecto –vale decir, el otorgamiento de una escritura pública en la que se protocolice la venta o cesión de tales derechos-, no le es dado a los herederos vadear ese requisito y otorgarle una calidad de la que carece bajo la excusa de dar por terminado el litigio promovido por quien asegura ser hijo extramatrimonial del difunto y prevenir que se susciten futuras controversias entre ellos, pues si el reconocimiento no puede ser modificado voluntariamente por quien lo realizó ni mucho menos por el reconocido –como que ello exige la intervención y el pronunciamiento de una autoridad judicial a través del proceso de impugnación e investigación de la paternidad-, lo que corresponde, si es que desean evitar el procedimiento judicial tendiente a desvelar la verdadera filiación

del señor Suárez Mendoza, es realizar en debida forma la cesión enunciada, pues, en unas circunstancias como las descritas, no hay lugar a impartir aprobación al referido trabajo de partición conjunto- Además, de otro lado, tampoco resulta procedente admitir esa adjudicación que de uno de los inmuebles pretenden realizar los herederos aquí reconocidos en favor de los descendientes del difunto Manuel Humberto Cárdenas Ferro, pues si dicho bien no había sido verdaderamente adquirido por el fallecido Pedro Aníbal sino que existió un 'contrato de confianza' o simulación que nunca pudo retrotraer voluntariamente para que el predio rural volviera a manos de su hermano, lo propio es que adelanten las acciones correspondientes para revelar el verdadero negocio jurídico celebrado entre su progenitor y su tío, o bien que reciban la titularidad del inmueble conforme obra en los documentos y luego transfieran de manera gratuita su dominio a favor de los herederos del finado Manuel Huberto, como que la partición de los bienes hereditarios no puede convertirse en el escenario para llevar a cabo una serie de contratos sin el cumplimiento de los requisitos que la ley ha establecido para su perfeccionamiento, como que aquella se limita exclusivamente al contenido del inventario aprobado, por lo que en ese sentido habrá de corregirse el documento presentado.

2. Así las cosas, el juzgado ordenara que se reajuste el trabajo de partición conforme a las previsiones anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto, se impone requerimiento a los partidores designados dentro de este asunto para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107676cfeeff6bd5aa69b6ec91cf1168e18b306e195b7ddc8381cc1da22d9a5**

Documento generado en 06/05/2022 09:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00057 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Ana Carolina Mendoza Matallana para actuar como apoderada judicial del demandado Yeison Andrés Olivera Rodríguez, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por la abogada Angie Johanna Hernández Hernández.
2. Aceptar la renuncia a la sustitución de poder que fue presentada por Ana Carolina Mendoza Matallana.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb87ac1934a8985c7715142119a829109adee8e34132f5159d0d33948f8aafdd**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

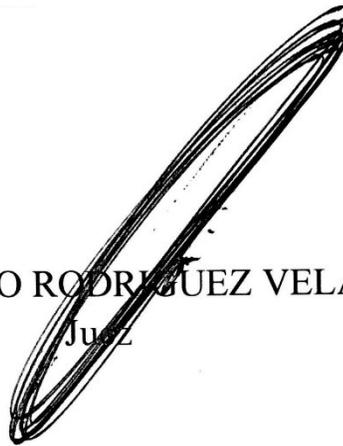
Ref. Verbal (Divorcio), 11001 31 10 005 2021 00268 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en autos. Así, con dicho propósito de fija la hora de las **11:00 a.m. de 22 de junio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. A los testigos cíteseles oportunamente mediante telegrama, llamada telefónica, mediante mensaje de datos, o por cualquier otro medio idóneo que permita su comparecencia. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00268 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fbf925700cd67e60953cc45da559b9c503e6dc8fc4018512339232d17f6050f1**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00454 00

Previamente a reconocerle efectos procesales al acto de notificación efectuado por la parte demandante, por el iniciador acredítese en debida forma el acuse de recibo [o la confirmación de recibido] del correo electrónico o mensaje de datos enviado al demandado (Decr. 806/20, art. 8°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00454 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa83f47a862146e11c65c7f07f84692a018fbf850832f56ff4b0303b6a44855**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00600 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la información rendida por el apoderado judicial de la parte demandante, en torno al trámite adelantado en procura de llevar a cabo la valoración de apoyo para la señora María Teodolinda Melo De Daza por parte de la Personería de Bogotá - Secretaría Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional. Por tanto, requiérase a dicha entidad para que a la mayor brevedad posible se sirva rendir el informe que corresponda, en aras de convocar a la respectiva audiencia de trámite dentro del asunto de la referencia. Líbrese oficio y gesticiónese por Secretaría (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, téngase en cuenta la dirección de residencia de la señora Melo De Daza, rendida por el apoderado judicial de los demandantes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00600 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723021a2aea3de56dc357ad9fb83a28763331054061e0edf886b62762770d978**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00057 00

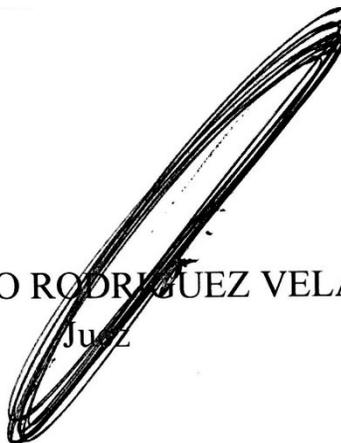
En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, y previamente a disponer del emplazamiento se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de nuestro oficio, se sirva remitir copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras Alba Lucia Díaz Peña y Roció Del Carmen Ortiz Castro, y del difunto José Rafael Muñoz Horta. Secretaría proceda al diligenciamiento del oficio, con copia al apoderado judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la designación del curador *ad litem*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bfd511aa4ae526fa788ce3f64ba3e7565c8dfb115556c2173aa856a7232145**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00095 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto admisorio de la demanda, proferido el 4 de marzo anterior, para precisar que los apellidos correctos de la demandante son Rodríguez **Rivera**, y no como por un lapsus cáلامي allí quedaron anotados.

Por tanto, notifíquese este auto al demandado, conjuntamente con el mencionado admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3e6ea99d3e6ae0a1d450c48cea8322db747bcba0b30be2bd7f1588987e31c**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00125 00

No obstante que la parte demandada presentó escrito de subsanación, claro es que no se corrigieron aquellas deficiencias advertidas en auto de 11 de marzo pasado, todo lo cual da lugar a declarar el rechazo de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p.

En efecto, es de ver que el mencionado auto inadmisorio de la demanda dejó claro que debían corregirse los yerros de la demanda, entre ellos, que se allegara tanto el memorial poder otorgado por al abogado Carlos Arturo Ortiz Navarro, como la solicitud de amparo pobreza, y los anexos de la demanda en formato pdf, ya que los aportados con la demanda se encuentran ilegibles, requerimiento ese que fue atendido por la parte interesada.

Sin embargo, se dejaron de cumplir las demás exigencias de la referida decisión, como que no se precisó en el encabezado de la demanda la acción a incoar, tampoco se indicó el lugar de residencia de domicilio de las partes, se dejó de informar el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, y menos aún, se presentó debidamente integrada la demanda en formato pdf., con las correcciones ordenadas. Por eso su rechazo.

Así las cosas, Secretaría deje constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00125 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d457bda3add7d78fa29c15d40e589ae5385ddd6544b46389a7c9cc5eea371**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00132 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de marzo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **477c42a5204824fec1d6d352075894da8aa244c06ae561e3dffa8bdabe819592**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2022 00145 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de petición de herencia promovida por María del Pilar Sánchez Castillo y Angélica Sánchez Castillo contra los herederos de Roberto Sánchez Perdomo, señores Robert Giovanni Sánchez Polanía, Lady Carolina Sánchez Polanía, Ronny Xavier Sánchez Polanía y Diego Fernando Sánchez Polanía.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágaseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes. Adviértase a la parte demandante que para efectos de llevar a cabo ese acto procesal, también podrá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Martha Gutiérrez Sánchez para actuar como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e9a90087a0b67c77b9573e1bde422a12ad4b14d1e867e35296d11773921b5c**

Documento generado en 06/05/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>